

Expediente I.P.P. trece mil sesenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diecisiete días del mes de julio del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar resolución en la I.P.P. **Nro. 13.063/I** del registro de este Órgano caratulada: **"S.,R. s/ prisión domiciliaria"**; prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal -Dra. Olga Herro a fs. 53/54 y vta.-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución -Dr. Claudio Brun a fs. 44/51-, por la que resolvió incorporar a R.S. en el régimen de prisión domiciliaria (artículo 19 inciso "a" de la ley 12.256 -texto según 14.296-).

Se agravia por entender que no se ha considerado la conclusión desfavorable del departamento técnico criminológico respecto del otorgamiento del

beneficio, ni tampoco la recomendación de los galenos del Hospital Interzonal de Agudos Dr. José Penna en el sentido de que el interno debía ser evaluado en un centro de mayor complejidad (sugiriendo el Hospital Udaondo de la ciudad de Buenos Aires).

Sostiene que no se ha consignado que, por su patología, el interno no pueda estar en un establecimiento carcelario; lo que sí se acreditó es que resultaba conveniente consultar -para buscar una solución de fondo a su patología- a un centro de mayor complejidad, lo que pudo haberse cumplido incluso, trasladándolo a un establecimiento penal más cercano a ese nosocomio, pero no otorgando una prisión domiciliaria en un lugar aún más distante del centro de salud aconsejado. Solicita se revoque el beneficio.

Efectuada una síntesis de los argumentos recursivos y analizado el contenido de la resolución impugnada, considero que corresponde hacer lugar al remedio y revocar la decisión dictada por el Juez de Ejecución Penal a fs. 44/51; ello en tanto no se encuentran cumplidos los requisitos previstos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Tanto el art. 19 inc. a) de la ley 12.256 -texto según ley 14.296-, como su correlato previsto en el art. 32 de la ley 24.660 de Ejecución Penal Nacional, requieren para la procedencia de la prisión domiciliaria, que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al interno recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, a lo que aduna como requisito, siempre que no correspondiere el alojamiento en un establecimiento hospitalario.

En estos autos, el Juez dio por cumplida la condición referente a la imposibilidad de curación en el marco del encierro intramuros de Unidades Penitenciarias del Estado Provincial, lo que por mi parte no comparto. Pues si bien S. posee patologías de base (diabetes e hipertensión) que coadyuvan al cuadro de absesos glúteos recurrentes, es lo cierto que resultó un cuadro crónico agravado por la falta de control previa a la detención por parte del justiciable, quien mientras

estuvo alojado en la Unidad Penal sí se encontró debidamente medicado y atendido.

No aparecía hasta el momento de la concesión del beneficio, una situación de una gravedad tal imposibilitara el tratamiento intramuros ni que pusiera en riesgo en forma grave la salud de S..

Pero aún en caso contrario, tampoco se encontraba cumplimentado el otro requisito normativo exigido. El Sr. Juez A Quo soslayó -para el caso del interno y de acuerdo a lo dictaminado por los médicos actuantes- que correspondía su tratamiento en un hospital, lo que no solo implica que no se encontraban cumplidas las condiciones establecidas por el legislador para disponer la prisión domiciliaria, sino que incluso la decisión impide o dificulta la posibilidad de que el interno reciba el tratamiento adecuado para su patología, en un centro de salud que posea la capacidad de abordar la complejidad de la dolencia. Esa imposibilidad -de tratamiento en hospital- es un requisito normativo negativo, que en el caso no se cumplimentó, por el contrario se aseveró que en uno de mayor complejidad, debía ser tratado.

En ese sentido destaco, que si bien las conclusiones médico legales de fs. 17 vta. indican que la situación del interno se encuentra incluída en el inc. a) del art. 32 de la ley 24.660, esa determinación sobre la subsunción del caso en la norma es facultad exclusiva del Juzgador, y no puede ser delegada en un galeno, ni justificada por una remisión a la opinión del especialista; ello por tratarse de una decisión normativa que si bien tiene que tomar como premisas los dictámenes de los profesionales de la salud intervinientes, debe tener en cuenta también, otros aspectos relevantes: contexto donde se lo está tratando, posibilidades edilicias, traslados plausibles, y/o, lugar donde se lo alojaría en caso de concesión, posibilidad de llevar al interno a un centro hospitalario de mayor complejidad -que el Hospital Interzonal Penna donde se lo atendía-, etc. En ese sentido se direcciona lo informado a fs. 18 por el Unidad Sanitaria 4, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia, donde, al complementar lo referenciado por los médicos que atendieron al

paciente en el HIGA Penna "...dada la complejidad del caso consideran prudente que el paciente sea evaluado en un centro de mayor complejidad...". Para ser "evaluado", se dice. Ni tan siquiera se hace saber que no pueda ser tratado donde estaba alojado, y tampoco se probó ese traslado a centro de mayor complejidad.

Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 53/54 y vta., y revocar la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución a fs. 44/51.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 53/54 y vta., y revocar la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución a fs. 44/51 (art. 19 inc. a) ley 12.256 -según ley 14.296).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Sufrago de la misma manera que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, julio 17 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por lo dicho **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 53/54 y vta., y revocar la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución a fs. 44/51 que otorgara la prisión domiciliaria a R.S. (art. 19 inc. a) ley 12.256 -según ley 14.296 y art. 440 del C.P.P.).

Devolver las incidencias oportunamente requeridas adjuntando copia de la presente al legajo de ejecución de pena, para que se tome razón de lo resuelto.

Notificar en la incidencia. Hecho devolverla al Juzgado de origen.